



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**EDICTO**

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 17 de febrero 2023

EDICTO DEL 2023-02-17_SALA PRIMERA_RAD 05045-31-05-002-2021-00280-00	
EDICTO DEL 2023-02-17_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2019-00340-00	
EDICTO DEL 2023-02-17_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2021-00070-00	
EDICTO DEL 2023-02-17_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2021-00284-00	
EDICTO DEL 2023-02-17_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2021-00294-00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Adel Arquímedes Ibarquen Peñaloza Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales. Seguros de Vida Alfa S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 2 Laboral del Circuito de Apartado
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2021-00280-00
RDO. INTERNO:	2022 – 718
FECHA:	15 de Febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 17/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 17/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00  
SENTENCIA: 12-2022  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 11:00 a. m.

DEMANDANTE:	Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.” Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales. Seguros de Vida Alfa S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-002-2021-00280-00

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 30 de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 045 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### 1. TEMA

Ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad - Condena en costas a Colpensiones.

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

## 2. ANTECEDENTES:

### 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que: se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS, ante la AFP accionada; se declare que el señor Adel Arquímedes Ibarguen Mendoza permaneció válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se ordene su regreso a este, y, se traslade el valor de los dineros en la cuenta individual del usuario, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, a Colpensiones, de quien pide se condene la pago de pensión de vejez, desde que cumplió los requisitos para acceder a la misma, con el retroactivo. Y costas procesales a cargo de las codemandadas.

2.1.2. Narra la demanda que, el señor Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza fue afiliado a IVM en el ISS hoy Colpensiones, en enero de

---

<sup>1</sup>Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

1989; el 1 de mayo de 1995 se trasladó a PORVENIR S.A., a donde se le convenció trasladarse ya que se les prometió una mesada pensional más alta y antes de la edad establecida en el régimen de prima media; no se le informó el dinero que necesitaba en su cuneta para poderse pensionar, ni las demás consecuencias que aparejaría el traslado; igualmente el ISS omitió explicar los beneficios de permanecer en el régimen de prima media.

En 2018 el demandante fue pensionado por vejez por la AFP PORVENIR quien contrató la póliza de renta vitalicia con Seguros de Vida ALFA S.A.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio dan respuesta así:

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

### 2.2.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<sup>2</sup>: Se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó el traslado de la accionante a PORVENIR S.A., pero negó los demás hechos planteados al afirmar que sí se le dio una asesoría completa, clara presa y suficiente. Formuló como excepciones las de falta de integración de la litis por pasiva, improcedencia de la nulidad o ineficacia por existencia de pensión reconocida al demandante, falta de causa para pedir, buena fe, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de la acción, pago, compensación, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada.

### 2.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES<sup>3</sup> Aceptó la afiliación del demandante al régimen de prima media y su traslado al RAIS; así como la densidad de semanas hasta el 28 de junio de 2021, la solicitud de proyección pensional, y de traslado a Colpensiones. Los demás hechos narrados no le constan.

<sup>2</sup> Archivo pdf “04ContestacionPorvenir” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf “05ContestacionColpensiones”, del expediente digital denominado

DEMANDANTE:	Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.” Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales. Seguros de Vida Alfa S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-002-2021-00280-00

Se opuso a cada una de las pretensiones y como excepción de fondo propuso: improcedencia de declarar ineficaz o nulo la afiliación al sistema de ahorro individual con solidaridad, traslado conforme a derecho, prevalencia de la autonomía voluntad privada, imposibilidad de aplicar precedente judicial y la inversión de la carga la prueba, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

2.2.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO<sup>4</sup>. Se opuso a las pretensiones de la demanda manifestó no constarle la mayoría de los hechos; negó la fecha de afiliación del señor Ibarguen Peñaloza al aclarar que lo fue el 21 de abril de 1995; aceptó la calidad de pensionado de este y formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia de la nulidad por reconocimiento de pensión, reintegro de bono pensional indexado a la Nación en caso de declarar ineficacia, buena fe y la genérica.

2.2.4. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.<sup>5</sup> se opuso a unas pretensiones y no se pronunció sobre otra por no ser administradora de pensiones;

---

<sup>4</sup> Archivo pdf “10ContestacionMinHacienda” en el expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo pdf “11ContestacionSegurosAlfa” en el expediente digitalizado

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

manifestó no constarle la mayoría de los hechos y negó que la afiliación se realizara sin la debida asesoría y manifestó que el demandante ya fue pensionado y por lo tanto no es posible que reciba prestación en el Régimen de Prima Media.

Propuso como excepciones las de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, pago y compensación.

#### DEMANDA DE RECONVENCION

Seguros de vida ALFA S.A., interpuso demanda de reconvención contra el señor Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza, en la que persigue como pretensiones: que se declaró que reconoció y pagó en favor del demandado en reconvención pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia desde noviembre de 2018; que en caso de prosperar las pretensiones de la parte actora se condene al demandada a reintegrar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los valores

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

pagados por pensión de vejez con sus rendimientos; subsidiariamente el reintegro en forma indexada.

Y costas del proceso.

Como soportes fácticos de la demanda expuso que el señor **Ibarguen Peñaloza**, reclamó a seguros de Vida ALFA S.A. pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, prestación que se le concedió; que el artículo 63 de la ley 100 en su inciso tercero establece que las sumas de dineros existentes en las cuentas individuales de ahorro individual solo podrán ser utilizadas para acceder al reconocimiento de las pensiones.

La demanda de reconvención se tuvo por no contestada, en auto del 9 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.

### 2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

---

<sup>6</sup> 06AutoTieneNocontestadaReconvencion, en el expediente digitalizado.

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

Surtidas las audiencias de primera instancia, la jueza del conocimiento absolvió a las demandadas de las pretensiones en su contra, y en este sentido, emitió sentencia complementaria en la que descartó las pretensiones de la demanda de reconvencción.

#### 2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso y sustentó el recurso así:

“El señor ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA realizó su traslado de régimen sin conocer las consecuencias que tendría esa actuación, pues la demandadas nunca le dieron una asesoría adecuada, completa, oportuna y comprensible para que este escogiera de manera libre, consciente y voluntaria el régimen pensional que más le beneficiaba, pues es evidente que existe un detrimento patrimonial, lo que afecta el mínimo vital del señor Adel

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

Arquímedes, ya que el valor de la mesada pensional que recibe actualmente o desde que adquirió la calidad de pensionado difiere palmariamente de la que recibiría si continua afiliado al régimen de prima media con prestación definida, actuaciones que fueron desconocidas por la señora juez en el fallo de primera instancia, ya que no debemos cargarle a la parte más afectada es decir al señor Ibarguen, el hecho de que la AFP no cumpliera con su deber consagrado desde su creación, por tanto esta llamada dicha servidora para resarcir o disminuir de alguna manera el daño causado a mi mandante por el cambio de régimen, más no perjudicarlo con su fallo, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1949 del 2021; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Además es de aclarar que el fallo al cual hace referencia como nueva línea jurisprudencial versa sobre situaciones fácticas totalmente diferente a las debidas por mi representado ya que en dicho expediente se versa sobre un pensionado que si recibió asesoría y que se pensiono antes del tiempo estipulado por ley, actuaciones que no se evidencia en el actual proceso por lo tanto invito a los honorables

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

magistrados a realizar un análisis minucioso de todos los aspectos de este proceso incluyendo los facticos de las pruebas aportadas al mismo y que le den el valor probatorio correspondiente en aras de que mi representado tenga una vejez tranquila, una vejez que no afecte su nivel económico, es decir su mínimo vital su patrimonio y así las cosas solicito a los señores magistrados que sea revocado el fallo de primera instancias y que prosperen por lo tanto las pretensiones.”

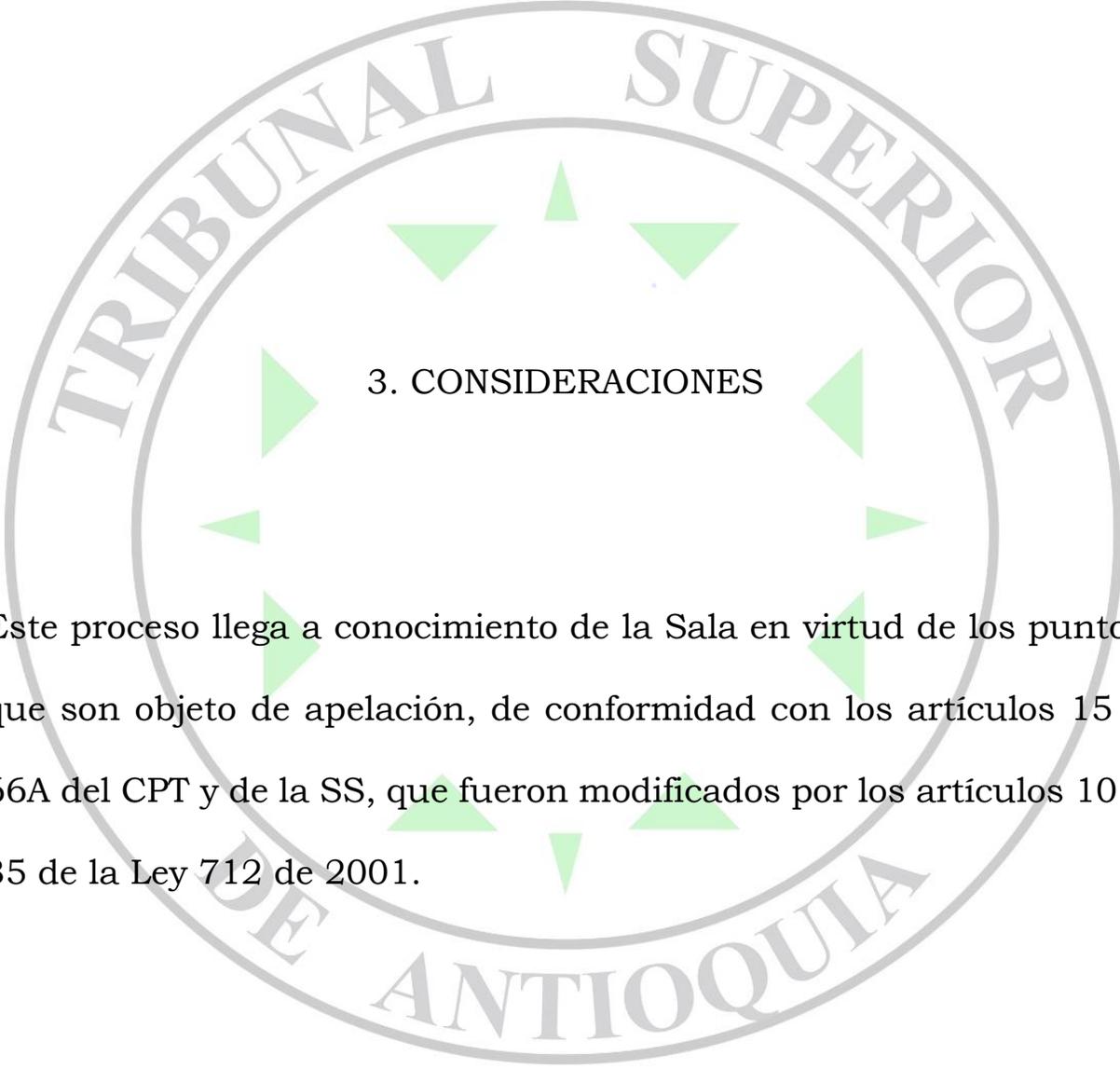
## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, recorrieron el mismo, PORVENIR S.A., Seguros de Vida ALFA S.A y el accionante.

PORVENIR S.A. manifestó que compartía las razones del fallo de primera instancia, y resaltó que la elección de los regímenes previstos es libre y voluntaria por parte del afiliado, calidad que ya no ostenta el demandante; la parte accionante insiste en los argumentos del

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

recurso de alzada y resalta el detrimento económico al que se ha visto abocada y finalmente Seguros de Vida ALFA S.A., solicitó que se confirmara la decisión de instancia y se remitió a la decisión 2820-2022, radicación 71114 del 4 de agosto de 2022.



### 3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si es aplicable el razonamiento jurisprudencial, que establece la imposibilidad de declaratoria de ineficacia de traslado en el caso de afiliado pensionado.

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

### 3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia, la afiliación ni las fechas en que se dieron las afiliaciones al RPMPD, al RAIS ni el traslado entre las administradoras de pensiones del RAIS.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta y apelación.

De la aplicación del precedente en la ineficacia de traslado para usuarios pensionados.

Aduce la profesional del derecho que los argumentos utilizados por la a-quo que se soportan en la decisión SL373-2021, no tienen cabida como quiera, que en la situación analizada por el órgano de cierre sí se había dado una asesoría clara y completa al afiliado; elemento necesario para tener por configurado de forma efectiva el traslado

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

entre regímenes. Más, al examinar la sentencia citada por la recurrente, la Sala encuentra que, en la misma, si bien se estudia el deber de información de las AFPs, lo cierto es que la situación fáctica allí estudiada versa sobre una afiliada, no pensionada en el sistema.

Sumado a esto, tenemos que en la decisión 373-2021 contrario a lo argumentado por la recurrente, la Corte sí analizó el tema relacionado con el incumplimiento del deber de información de las AFPs para con el usuario y si bien, concluyó que, en efecto estas no habían acreditado que habían ofrecido una información amplia, clara, concreta y transparente, no era viable acceder a las pretensiones del usuario, en tanto ya pensionado, situación idéntica a la que hoy nos ocupa. Criterio que hasta ahora se mantiene, como se evidencia de la decisión **SL4264-2022**<sup>7</sup>

Desde ya se avizora el fracaso de las acusaciones, toda vez que, en ocasiones anteriores en las que se ha resuelto el mismo problema jurídico, la Sala ha considerado que cuando quien reclama la pérdida

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, Sala de Descongestión No. 4, SL4264-2022; Radicación n.º 92801; Acta 44; 6 de diciembre de 2022. .

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

de efectos del cambio de régimen ya viene gozando de la pensión reconocida por el RAIS, no es posible acceder a tal declaratoria, pues su situación jurídica cambia al tratarse de un derecho consolidado.

Así lo especificó la Corte en la sentencia CSJ SL373-2021, en la que explicó:

[...] Ahora bien, aunque el cargo es fundado en cuanto a la inobservancia del deber de información, la Corte no casará la sentencia del Tribunal porque en sede de instancia llegaría a la misma conclusión absolutoria, pero por otras razones.

Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requeriría la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende.

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

Lo que impone para esta Sala que, frente a idéntica situación fáctica, idéntica solución, con lo cual es acertada la aplicación del precedente jurisprudencial por parte de la a-quo y conduce a su confirmación; tanto de la sentencia principal, como de aquella complementaria en atención a la demanda de reconvención.

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

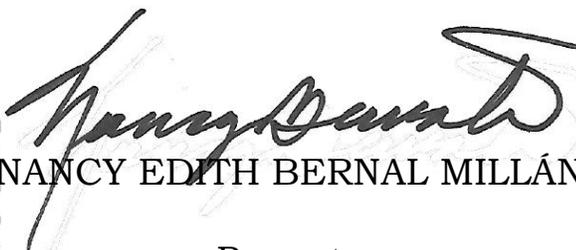
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica por Edicto.

DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A."  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales.  
Seguros de Vida Alfa S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00280-00

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

### HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADA:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-01
RDO. INTERNO:	2022 – 761
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Revoca parcialmente
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 17/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 17/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

DEMANDANTE: Ana Ofelia López de Cardona  
DEMANDADO: José Diego Castrillón Otálvaro  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00340-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Ana Ofelia López de Cardona  
DEMANDADO: José Diego Castrillón Otálvaro  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00340-00  
SENTENCIA: 013-2022  
DECISIÓN: Revoca parcialmente

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 03:30 p. m.

DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ana Ofelia López de Cardona  
José Diego Castrillón Otálvaro  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
05615-31-05-001-2019-00340-00

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia, el 16 de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 047 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Contrato realidad.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Acude la demandante ante la jurisdicción ordinaria laboral para pretender que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor German Cardona López y José

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Diego Castrillón del 11 de octubre de 2002 a 16 de septiembre de 2018; y se condene al pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, vacaciones, indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social, dotación de calzado y overol, lo ultra y extrapetita.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones que interesan a la alzada, informó que: el 11 de octubre de 2002 German Antonio Cardona López y José Diego Castrillón, celebraron contrato verbal a término indefinido, hasta septiembre de 2018, cuando el señor Cardona fue diagnosticado con enfermedad coronaria que le impedía realizar cualquier tipo de actividad; lo cual informó al señor Diego Castrillón, quien lo envió a casa y le entregó \$670.000; y posteriormente le entregó herramientas de trabajo, que según él pertenecían al señor Cardona.

El señor German Cardona realizaba labores de cuidado de jardín, del huerto, de animales, detección de plagas y enfermedades, mantenimiento de la piscina, entre otras; el salario inicial fue de \$80.000 mensuales, que finalizó en \$300.000; laboró de 7:30 u 8:00 am hasta las 4:00 pm de lunes a sábado, a veces hasta más tarde;

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

El señor German Cardona, falleció el 28 de noviembre de 2019, solo fue afiliado al sistema de seguridad social en salud por cuatro meses, no se le reconocieron prestaciones sociales ni vacaciones, fue despedido sin justa causa el 16 de septiembre de 2018; tampoco se le reconoció la liquidación final de prestaciones sociales a la madre del demandante, Ana Ofelia López de Cardona.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, el demandado dio respuesta<sup>1</sup> al oponerse a las pretensiones de la demanda ya que no existió contrato de trabajo entre él y el señor German Antonio Cardona López.

En punto a los hechos, manifestó que el señor Cardona López prestó servicios bajo contrato laboral por obra o labor contratada por un periodo corto en el año 2002; mas no a término indefinido; aceptó la enfermedad del señor Cardona, y explicó que este desplegó su actividad de manera independiente y autónoma sin subordinación,

---

<sup>1</sup> 02RespuestaDemanda en el expediente digitalizado

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

por medio de contrato civil, pero de julio a septiembre de 2018, su labor era poca debido a su enfermedad y aun así se le pagaba en razón de su enfermedad y por solidaridad y amistad con su familia; negó que se le hubiera dicho al señor Cardona que se fuera para su casa y aclaró que como gesto solidario se le “liquidó” y entregó la suma de \$687.750 por servicios de jardinería.

Expuso que, la demanda se elaboró de modo tal que distorsionan la realidad, y ya había sucedido algo similar en la demanda del proceso 2018-528; que primer contrato realizado estipuló un salario de \$160.000 que se hacía cuando no vivían en el predio de José Darío Castrillón y para septiembre de 2018 se le pagaban \$350.000.

Negó los demás hechos relacionados con el horario y días laborados, así como la terminación del contrato laboral; ya que no lo tenía y con relación a pensiones, aclara que se pagó el mismo durante el tiempo que duró el contrato laboral, pero cuando fue contrato civil, era obligación del contratista afiliarse; fueron pagados aportes a pensión los meses, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2002 y enero de 2003. Negó los demás hechos. Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por activa para demandar, inexistencia de obligaciones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, temeridad y mala fe, abuso del derecho, carencia de acción, prescripción y compensación.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento declaró extemporánea la tacha de sospecha presentada frente a las declaraciones de María del Carmen Alzate Tabares y María Isabel Cardona Alzate; DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre Germán Antonio Cardona López y José Diego Castrillón Otálvaro del 27 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2018, con el salario mínimo legal mensual vigente y condenó al señor José Diego Castrillón Otálvaro al pago de aportes a la seguridad social en pensión a favor del señor German Antonio Cardona López del 27 de julio de 2022 al 31 de agosto de 2002 y del 1 de marzo de 2003 al 30 de septiembre de 2018; al fondo de pensiones en el que este se encontraba afiliado; absolvió al señor José Diego Castrillón Otálvaro de las demás pretensiones en su contra. Y lo condenó en costas a favor del patrimonio autónomo de la sucesión del señor German Antonio Cardona Lopez.

#### 5. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Interpuso y sustentó la alzada la parte accionada:

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

“Gracias señora juez, interpongo recurso de apelación para ante la sala laboral del tribunal superior de Medellín (sic), respecto de la parcial de la sentencia que declaró la existencia del contrato laboral y que condenó al pago de los aportes a la entidad de pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador y la condena en costas, los motivos de mi conformidad en concreto son los siguientes; con respecto a la declaratoria de existencia de contrato laboral, me parece que los argumentos definidos por la señora juez no se compece con la realidad de las pruebas allegadas por mi representado al proceso y a partir de la simple presunción cuando realmente existe prueba documental y prueba testimonial de la existencia del señor Germán Cardona para desarrollar su actividad que ni siquiera era constante y que ello implica que no hubo una dependencia y subordinación, por lo tanto no constituye los elementos esenciales del contrato de trabajo, si bien es cierto hubo una prestación de un servicio y una remuneración, no quedó acreditado por la parte demandante la subordinación del señor Germán Cardona respecto al señor José Diego Castrillón, por lo tanto discrepo de la decisión de la señora juez, en cuanto, al respecto de declarar la existencia de contrato laboral, en relación con los aportes a la Seguridad Social, como consecuencia de qué no existe relación laboral entre el señor Germán Cardona y el señor José Diego Castrillón, no había lugar a realizar dichos aportes, más cuando existía una vinculación previa por otros empleadores que tenía el señor Germán Cardona, por qué mi representado debe correr con obligaciones exclusivas, entonces también discrepo de los argumentos esgrimidos por la señora juez y además no existe reclamo alguno por parte de ninguna entidad de pensiones para que se le condene al señor José Diego Castrillón, si no hay una legitimación por activa, de parte de ninguna entidad de pensiones, con respecto a la condena en costas, desde luego por no estar de acuerdo en la condena a la existencia del contrato laboral y aportes a la Seguridad Social, por su peso, se caería la condena en costas y por lo tanto, no habría lugar a pago alguno en favor del patrimonio autónomo de herederos del

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

señor Germán Cardona, más cuando no tenía beneficiarios determinados, en estos tres aspectos hago mi apelación para que sea tenida en cuenta para el momento de decidir si se concede el recurso, muchas gracias señora juez.”

## 6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cumplido el traslado de que trata la Ley 2213 de 2022, presentó escrito la parte accionada, en el que, enfatiza los tres puntos de inconformidad planteados en la alzada, al insistir en la inexistencia del contrato de trabajo, la esporadicidad de los servicios prestados y argumentar, en punto a la condena en costas, la falta de actividad de la parte demandante quien no aportó el peritaje exigido por la jueza en la audiencia de conciliación y decreto de pruebas.

Adiciona que no hay beneficiario concreto de las mismas, pues las partes demandantes fallecieron y no se ha configurado una verdadera sucesión procesal en los términos del Código General del Proceso.

## 7. CONSIDERACIONES

DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ana Ofelia López de Cardona  
José Diego Castrillón Otálvaro  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
05615-31-05-001-2019-00340-00

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar si fue acertada la declaratoria de existencia de la relación laboral, la condena a aportes a pensión y la imposición de costas.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Previo al examen del problema jurídico, cumple hacer las siguientes consideraciones sobre la tacha testimonial.

7.2.1. De la relación laboral.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Del mismo modo aplicamos el artículo 24 del C.S.T, el cual nos enseña que: *«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

Presunción que se materializa con la demostración de la actividad personal, y el beneficio que tiene esta presunción es que, demostrada la actividad personal ejecutada por la demandante o el demandante a favor de quien demanda como empleador, se presumirá que existe contrato de trabajo y queda relevada de demostrar los demás elementos del contrato como son la subordinación y la remuneración, última que también se presume y su cuantía si no se demuestra, se concluye por criterio jurisprudencial la cuantía del SMLMV. Ahora esta es una presunción legal, susceptible de ser desvirtuada, carga probatoria que está en cabeza de la parte demandada.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Al aplicar estos razonamientos al caso concreto, una precisión es necesaria: al contrario de lo que expresa el profesional del derecho, la subordinación no requiere prueba; lo que se prueba es lo contrario a la misma.

Y es aquí cuando discrepa la Sala de la afirmación contenida en el recurso basada en la inexistencia de la subordinación por la inconstancia en la labor, ya que la relación laboral, puede darse por periodos cortos de días o semanas sin que ello por sí solo rompa el lazo subordinante.

Con lo que procedemos al estudio de las pruebas:

Contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito el 27 de julio de 2022; de duración tres meses<sup>2</sup>, de acuerdo al aparte de cláusulas adicionales; en el que tenía como tareas: motilar el prado cada mes; alimentar dos perros una vez en la mañana y una vez en la noche; bañarlos una vez al mes y hacer mantenimiento árboles; con un salario pactado de \$160.000 quincenales, en la finca La Naranja.

---

<sup>2</sup> Fol. 25 "02RespuestaDemanda" en el expediente digitalizado.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Contrato de prestación de servicios; a razón de \$170.000 mensuales; suscrito el 28 de septiembre de 2002. Para la prestación de servicios de Jardinería de la propiedad denominada La Naranja.

Al examinar los tiempos notamos que el contrato de prestación de servicios se superpone al laboral, ya que si este último tenía duración de tres meses, la misma comprendía del 27 de julio al 27 de octubre de 2002; mientras que el de prestación de servicios inició el 28 de septiembre del mismo año; más el 25 de septiembre de 2018 en documento con firma del señor Germán Cardona, fue plasmado *“le comunico que por mandato del cardiólogo, según cita médica de septiembre 25 de 2018, se me prohíbe hacer cualquier actividad y tener total quietud. Estoy en espera de un implante de cardiodesfibrilador, por tanto, ya no podré prestarle el servicio de jardinería”*.

Y seguidamente certifica, que ha prestado el servicio de jardinería sin reglamentos ni horarios.

DEMANDANTE: Ana Ofelia López de Cardona  
DEMANDADO: José Diego Castrillón Otálvaro  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00340-00

Certificados en el mismo sentido, fechados el 31 de diciembre de 2011 y 12 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, 12 de junio de 2016<sup>4</sup>, los cuales informan que el señor Diego Castrillón Otálvaro, está a paz y salvo en los pagos de prestación de servicios de mantenimiento y de jardín, zona verde y plantíos en la propiedad La Naranja, ubicada en Cabeceras de Llanogrande, “actividad para la cual no estoy sujeto al cumplimiento de horarios, ni a reglamentos propios de la relación laboral y tiempo de su ocupación”<sup>5</sup>

Contrato de prestación de servicios de 1 de febrero de 2008 y del 1 de marzo de 2009, para mantenimiento y cuidado de la propiedad, La Naranja.

También aparece documental de liquidación de prestación de servicios de jardinería firmada por el demandado y el señor Germán Antonio Cardona López, por valor de \$687.750.

Autoliquidación mensual de aportes a seguridad social por octubre y diciembre de 2002 y enero de 2003.

---

<sup>3</sup> Fol. 42 ibid.

<sup>4</sup> Fol. 44 ibid.

<sup>5</sup> Fol. 40, archivo 02RespuestaDemanda en el expediente digitalizado.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Liquidaciones laborales por los años 2015, 2017, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, en la que se le reconocen vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses.

De la documental, hasta ahora, podemos inferir la existencia de dos vínculos, uno laboral, desarrollado mediante contrato de obra o labor contratada y varios de prestación de servicios. Enfatizamos que el contrato de prestación de servicios, celebrado en el año 2002, se superpuso en un mes, en el mismo tiempo del contrato de obra o labor, con objetivos diferentes a los del vínculo laboral; más de ello por sí solo no podemos extraer una irregularidad o ánimo de encubrimiento en tanto, en nuestro ordenamiento laboral, es perfectamente plausible la concurrencia de contratos.

Ahora bien, llama la atención que, en los certificados obrantes en el proceso, se enfatiza que el señor German Cardona, realizaba una actividad laboral independiente y autónoma, sin embargo, se le reconocieron conceptos propios del contrato laboral, tales como prima de servicios, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías. Es decir, que, por un lado, se aduce la existencia de un vínculo autónomo e independiente, y por otro se acredita el pago de conceptos

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

propios de un contrato de trabajo; lo que crea una disonancia en las pruebas documentales aportadas, y que se examinará en conjunto con las testimoniales, como viene a continuación:

La señora María Alzate, quien era cuñada del señor Germán Cardona, aduce que este ingresó a laborar con el señor diego Castrillón en el año 2002, lo cual recuerda porque era cuñada de Germán y conversaba mucho con él y lo visitaba y a la madre de este, quien era su suegra, en el predio vecino a la finca del señor Castrillón. La testigo aduce que concurría todos los días a la casa de su suegra, pero en otro momento de la declaración manifiesta que lo hacía de dos a tres veces por semana. y que Germán era quien decía, voy a hacer tal cosa, vengo a almorzar más tarde; y que decía “me dejaron esto y esto para hacer”, e incluso asevera haber visto al señor Diego Castrillón darle ordenes al señor Germán.

La testigo informa que el señor Cardona decía que no se le pagaba más que medio salario y que no se le reconocían conceptos prestacionales, lo que es desvirtuado con la documental arriba enunciada, en la que claramente se informan prestaciones sociales reconocidas al señor Cardona.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Incluso aduce conocer las labores del demandante porque él informaba que debía hacer ciertas tareas, y asevera haber visto a don Diego Castrillón darle ordenes; aun cuando su declaración puede ser fiable para efectos de establecer la prestación del servicio, no lo es para determinar elementos tales como la carencia del pago de conceptos prestacionales, pues se demostró que los mismos fueron sufragados, con las documentales que ya hemos relacionados. Con lo cual, hasta ahora, la actividad personal y la presunción de subordinación permanece incólume.

En punto al dicho de Martha Isabel Cardona Alzate, quien es hija de la testigo anterior, sobrina del señor Germán Cardona, aduce que su tío expresaba “me cogió la tarde” y que conocía las actividades realizadas por éste porque las veía, que llamaba a su tío cuando estaba en la casa del señor Diego Castrillón y que, debía hacerlo atravesando una cerca, que incluso, la propia declarante argumentó que, “Accedían por unas escaleras, escaleras de la casa de mi abuela y escaleras de la casa de don diego, teníamos que prácticamente trepar para pasar a la finca de don Diego.” sostiene que la relación con la familia del señor Diego Castrillón era buena y es coherente con la actividad que realizaba el señor Germán Cardona.

DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ana Ofelia López de Cardona  
José Diego Castrillón Otálvaro  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
05615-31-05-001-2019-00340-00

Rosmira Naranjo, esta testigo, quien es la cónyuge del señor Diego Castrillón argumenta que, celebraron con el señor German Cardona un contrato de trabajo de tres meses que terminó en dos; que Diego Castrillón y Germán Cardona pactaron una prestación de servicios y Germán no laboraba todo el día ni todos los días.

Manifiesta que el contrato laboral se celebró inicialmente porque ellos no vivían en la finca, pero luego, cuando se trasladaron, se realizaron contratos de prestación de servicios, ya que no era tan necesaria la presencia ni la actividad del señor Germán Cardona para bañar los perros.

Expuso que se celebró contrato de prestación de servicios, en atención a que dado el estado de salud del señor Cardona no podía desempeñar labores con mucha frecuencia; que el barría cada semana en cualquier día y podaba el prado cuando lo decidiera; expuso que él tenía en su propio predio animales de corral, y ayudaba a su padre enfermo, lo que supo porque varias veces cuando estaba en casa de la testigo, lo llamaban para que lo atendiera ya que su progenitor prefería su atención y su cuidado. Y manifestó que el vínculo terminó en el año 2018, por cuanto el médico le indicó al señor Cardona que no podía seguir laborando en atención a su estado de salud y él le comunicó esto al demandado.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Comunicación que, la testigo Rosmira Naranjo aduce que fue solo verbal, lo que también contradice la prueba escrita relacionada con el tema.

Por último, resalta la Sala que en este testimonio la testigo argumenta que se le pagaban vacaciones y demás conceptos prestacionales a modo de solidaridad y para que estuviera “más motivado y animado a hacer las cosas”. No obstante en criterio de esta corporación ello no tiene coherencia con la afirmación de la propia deponente cuando informa que el señor Cardona podía hacer su tarea cuando quisiera en el horario que quisiera y con total autonomía, ya que, guarda lógica que se quiera estimular a un contratista, pagándole conceptos prestacionales propios de un contrato laboral, máxime cuando, en criterio de la deponente la labor no requería mayor complejidad e incluso era hecha también por ella y su pareja, cuando ya se radicaron definitivamente en la propiedad.

El señor Nelson Naranjo Galvis, asevera que conoció al señor Germán cuando el señor Diego Castrillón y Rosmira Naranjo se fueron a vivir a la casa; y realizaba actividades de jardinería, césped y abono; propiedad ubicada en Llanogrande, en el Alto del perro. Manifiesta que concurría a la finca los fines de semana con sus padres o en semana porque su hijo pasaba con ellos en semana en muchas

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

ocasiones; y lo llevaba en la mañana y lo recogía en la tarde; su asistencia era permanente.

Aduce que no siempre el señor Germán estaba en la finca, porque él era autónomo de su tiempo, lo cual manifestó conocer porque cuando conversaba con él conocía las labores que debía hacer y en ocasiones incluso vio al señor Germán Cardona laborando en otra finca, la finca Bellavista, en actividades de jardinería.

Manifiesta que el señor Germán Cardona le contó que en la finca Buena Vista tenía un pequeño cultivo, y que era para consumo de su familia; sabe que Germán prestó servicios hasta el año 2018, él se enfermó, tenía mucha tos e ingería licor y dejó de desplegar su actividad por asuntos de salud; que también le contó que tenía aves de corral, conejos, animales de corral y tenía una fonda donde tenía billares; debía, además, cuidar de sus pares y hacer diligencias.

Incluso informa incluso haber permanecido en la finca varios días seguidos; y expuso que el señor Germán *“Él era autónomo de su tiempo y sus actividades. No asistía frecuentemente, él iba de vez en cuando y él iba en horas de la mañana.”* en un tiempo aproximado de una o dos horas, organizando pequeñas secciones, en una zona verde

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

pequeña; con elementos de jardinería que eran de su propiedad, e incluso informó que a veces la finca se enmalezaba. El testigo enfatiza que el señor German Cardona le dijo que era autónomo y que incluso él vio que lo era, ya que “de hecho me dijo que le servía trabajar así y no en una empresa donde tuviera horario que cumplir”.

Finalmente, del interrogatorio de parte, del señor Diego Castrillón, este narra que el señor Germán Cardona iba cuando pudiera, ya que era un lote pequeño, una finca residencial, que no requería mantenimiento constante “era algo más esporádico”.

Que aceptó afiliarlo a seguridad social en salud, porque el le argumento que lo iba a hacer el señor Alonso Molina y que le diera tiempo suficiente para que él lo hiciera, lo que no sucedió; manifiesta que el pago correspondía a una labora de generosidad, apreciación y solidaridad, ya que siempre les ha gustado sostener una buena vecindad.

Que la instrucción general al señor Germán Cardona era la de hacer mantenimiento general al prado y al jardín, y ya el disponía como lo hacía; que la finca estuvo descuidada tanto así que un cuñado se lo hizo saber.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Sobre el contrato, aclaró que no tenía valor relación por horas, ya que era cuando el trabajador lo dispusiera, su objetivo era mantener las zonas verdes, el prado y el jardín, y no tenía un tope de horas semanal o quincenal para cumplir estas tareas.

También hace referencia a un proceso promovido por el señor German Cardona, “por lo mismo”, que, según él no tuvo sentencia, y que tenía similares hechos a los de esta demanda, pero más exagerados.

De estas declaraciones, extraemos, con relación a la prestación del servicio, el testigo Nelson Naranjo Galvis, de manera clara informa que, el señor German Cardona laboraba autónomamente, sin horarios, generalmente en horas de la mañana y no todos los días; resalta dicha autonomía la que dice conocer por el dicho del propio señor German Cardona y por su propia percepción, cuando estuvo en la propiedad y vio como realizaba la labor el señor Cardona.

Llama la atención que la testigo Rosmira Naranjo, constantemente, se refiere a trabajar, pero acto seguido se corrige y cambia este verbo por “prestar el servicio”. Y es que no tiene lógica que, se haya pagado conceptos prestacionales propios de un contrato laboral a título de

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

“solidaridad” o como incentivo para la realización de sus tareas, especialmente cuando la testigo y el demandado son ambas personas que han estado dentro del mercado de las relaciones laborales subordinadas en el marco de contrato laboral y conocen que estos conceptos únicamente se derivan de este tipo de vínculo.

Para la Sala esta testimonial no logra desvirtuar la presunción subordinante, justamente porque, no existe una coherencia entre lo que le fue pagado al trabajador y la razón por la cual se le reconocía. ¿solidaridad, altruismo, buena vecindad? teoría que soporta el demandado al absolver interrogatorio de parte.

Tales argumentaciones no resultan atendibles, en elementos que, reiteramos son propios de un contrato laboral y que, corresponden no a un “estímulo” o dádiva sino a prestaciones sociales que se erigen en conquistas obtenidas por los trabajadores, a lo largo de la Historia.

En consecuencia, dado que no se desvirtuó la presunción subordinante, es del caso CONFIRMAR el juicio de la primera instancia en este aspecto.

7.2.3. De los aportes a seguridad social.

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

Cumple recordar que todo empleador tiene la obligación de afiliar a su trabajador al Sistema General de Seguridad Social, descontar el porcentaje que corresponde al trabajador y pagar los aportes. En este caso viene demostrado que el empleador afilió a su trabajador, como se demuestra con la pieza procesal obrante a folios 50 y 52<sup>6</sup>, de la contestación de la demanda.

Los aportes al sistema de seguridad social tienen dos funciones, la primera asegurar la cobertura de riesgos al trabajador, al sufrir las contingencias de vejez, muerte o invalidez, y la segunda, en el caso del régimen de prima media, la de conformar el fondo común con el que se cubren estas prestaciones para sus afiliados.

De otra parte, es de resaltar que el fondo administrador de pensiones ha sido dotado por el legislador, de mecanismos legales idóneos para la efectividad y pago de los aportes en mora. De allí la importancia de tener claridad probatoria si un caso bajo examen se está frente a una situación de mora en el pago de aportes o de omisión de afiliación, por cuanto en el primer caso, ya se dijo, la administradora de pensiones cuenta con mecanismos tendientes al cobro de los

---

<sup>6</sup> Véase archivo 02RespuestaDemanda en el expediente digitalizado

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

aportes, mientras que tal exigencia es imposible frente a la omisión de afiliación.

En el asunto objeto de discusión, el trabajador German Cardona falleció, lo mismo que su señora madre accionante en el proceso, Ana Ofelia López de Cardona, el 3 de mayo de 2020, como fue acreditado en el plenario; es decir que una de las funciones de estos aportes, ya no tiene cabida, en tanto no cubre riesgos de vejez o invalidez para el trabajador; mientras que, para una eventual reclamación de pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva, atendido que para este riesgo se aplica la técnica del aseguramiento, las mismas no serían tenidas en cuenta; amén de que el señor Cardona no tenía cónyuge, ni hijos, y su progenitora, demandante, falleció.

En este orden de ideas, tenemos que en principio quien está llamada a reclamar el pago de estos aportes, es la entidad pensional a la que se encontraba afiliado German Cardona; que de acuerdo a la documentación presentada en la contestación de la demanda era el Seguro Social, hoy Colpensiones.

No obstante, tampoco podemos perder de vista que el régimen de Prima Media es un régimen solidario de prestación definida en el que,

DEMANDANTE:	Ana Ofelia López de Cardona
DEMANDADO:	José Diego Castrillón Otálvaro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00340-00

como establece el literal b del artículo 32 de La Ley 100 de 1993 “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;” y el estado garantiza el pago de los beneficios que reciben los afiliados; no obstante, en este punto surge que dado que la demandante, también falleció al igual que su hijo trabajador, estos aportes, ya no devienen útiles para su primigenio propósito y muchísimo menos, son ya necesarios, lo que conduce a revocar la condena impuesta por los mismos.

Sin costas en esta instancia.

#### 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ana Ofelia López de Cardona  
José Diego Castrillón Otálvaro  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.  
05615-31-05-001-2019-00340-00

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la condena al pago de aportes pensionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

### HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADA:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070-01
RDO. INTERNO:	2022 – 763
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma absoluta
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 17/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 17/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070
SENTENCIA:	04-2022
DECISIÓN:	Confirma absolutoria

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 04:00 P. M

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la trabajadora, frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 048 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria<sup>1</sup> para que, se declare que entre Santiago Ospina Rendón, NIT. 15.445.152-6 y Diana Marcela Quintero existió un contrato de trabajo a término indefinido que finalizó por causa imputable al empleador; que se condene a este a pagarle, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa; sanción moratoria por no consignación de prestaciones sociales y ajustes al salario, hasta su pago efectivo; dotación de ropa y calzado de labor, indexación, costas

1.1.1. Como fundamento de estas pretensiones narró la demanda que entre Diana Marcela Quintero Quintero y Santiago Ospina Rendón existió un contrato de trabajo verbal del 8 de noviembre de 2018 al 8 de enero de 2021; trabajó en una jornada de 8 horas diarias en 48 horas semanales; los pagos eran quincenales, liquidados por horas y no como lo exige la ley en contratos a término indefinido; en la labor de operaria de siembra y producción; no se le pagaron salario, prestaciones sociales y acreencias conforme lo establecido por la Ley, tampoco se le suministró dotación de calzado y ropa de labor.

---

<sup>1</sup> Demanda admitida el 25 de febrero de 2018; fol. 108 archivo "01.Expediente Físico digitalizado"

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

El 8 de enero de 2021, se le terminó el contrato de trabajo, aduciendo justa causa; el 27 de enero de 2021 se le envió reclamación al señor Santiago Ospina Rendón, pero a la fecha no ha dado respuesta.

#### 1.2. CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda y trabada la Litis, el demandado dio respuesta, en la que aceptó el contrato laboral, aclaró que inicio el 8 de noviembre de 2019 y aclaró que es una persona natural que solo tenía a la señora demandante como trabajadora para un emprendimiento de orellanas; aclaró que la demandante no trabajó 48 horas semanal, ya que ambos acordaron laborar por horas, según disponibilidad de la demandante, quien indicaba el tiempo en que podía prestar el servicio. El valor de la hora acordado fue de \$4.791 incluido el auxilio de transporte, superior al establecido para el salario mínimo para el año 2019.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

Aceptó que esta prestaba servicio ocasionalmente en el lote ubicado en la vereda Betania donde se sembraba el pasto para abonar el cultivo, que era trasladado por Santiago Ospina hasta una bodega en el municipio de Rionegro.

Negó lo relacionado con el pago deficitario de prestaciones sociales, pues todas fueron canceladas oportunamente y sí se le entregaron las dotaciones correspondientes.

Manifiesta que la terminación se dio por renuncia verbal presentada por Diana Marcela en diciembre, al informar que solo trabajaría hasta el 31 de diciembre de 2020; dado que ella no presentó el escrito, le terminó el contrato sin justa causa y con la indemnización respectiva.

Aceptó la reclamación presentada más informó que la atendió verbalmente.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de mérito: cumplimiento, buena fe, inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción.

## 2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez puso fin a la litis al declarar como extremo inicial del vínculo laboral celebrado entre Diana Marcela Quintero Quintero y Santiago Ospina Rendón el 8 de noviembre de 2019; absolvió de las pretensiones en contra del demandado. y Condenó a la demandante en costas.

Absolvió a PORVENIR S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

3. DE LA CONSULTA. Esta Sala es competente para conocer del presente proceso de única instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, con relación a la trabajadora, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la sentencia C-424-15 de la Corte Constitucional.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION. Conferida la oportunidad para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

#### 5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURIDICO. – consiste en establecer si fue acertada la valoración probatoria del a-quo para tener por acreditado como extremo inicial del contrato laboral el 8 de noviembre de 2019, y el pago de las acreencias laborales.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

## 5.2. DEL CONTRATO DE TRABAJO

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Del mismo modo aplicamos el artículo 24 del C.S.T, el cual nos enseña que: *«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Presunción que se materializa con la demostración de la actividad personal, y el beneficio que tiene esta presunción es que, demostrada la actividad personal ejecutada por la demandante o el demandante a favor de quien demanda como empleador, se presumirá que existe contrato de trabajo y queda relevada de

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

demostrar los demás elementos del contrato como son la subordinación y la remuneración, última que también se presume y su cuantía si no se demuestra, se concluye por criterio jurisprudencial la cuantía del SMLMV. Ahora esta es una presunción legal, susceptible de ser desvirtuada, carga probatoria que está en cabeza de la parte demandada.

Al aplicar estos razonamientos al caso concreto, tenemos que la actividad personal no fue objeto de discrepancia, ya que fue aceptada desde la contestación de la demanda y aún en el interrogatorio de parte; mas sí es objeto de discusión, el extremo inicial, su intensidad y, por consiguiente, los conceptos que de él se derivan, con lo que procedemos a su examen, como viene:

#### 5.2.1. Del extremo inicial.

La a-quo examinó las documentales aportadas al plenario de donde extrajo que la fecha de vinculación lo fue el 8 de noviembre de 2019. Criterio que comparte esta Sala de Decisión, en tanto,

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

el estudio de estas documentales reveló a esta Corporación, lo siguiente:

La parte demandante manifiesta la fecha de inicio, como 8 de noviembre de 2019, según la documental que denomina acta de conciliación y acuerdo conciliatorio obrante a folios 11 a 13 de los anexos de la demanda, pro que en realidad se trata de una reclamación de prestaciones; en la cual, en el hecho llamado cláusula primera, se plasma que el contrato inició el 8 de noviembre de 2019 y así figura también en las tablas de liquidación de prestaciones e indemnización, que elaborara su apoderada. (fs. 12-13); así como en la liquidación que le fue realizada por el empleador, aportada a folio 23 de la Contestación de la demanda; con lo cual se confirma el juicio de la a-quo en este aspecto.

### 5.2.2. Del salario

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

Adujo la parte actora en el escrito de demanda que, los pagos se realizaron por horas, y se duele de que esta modalidad no es propia de los contratos a término indefinido. No obstante, al remitirnos al artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que existe libertad de estipulación del salario, en diversas modalidades entre esas, la de unidad de tiempo, conforme se infiere de su numeral primero:

*“1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales”*

De tal modo que, el salario pactado por hora, no contraviene el ordenamiento laboral.

Para abundar en razones, dado que el vínculo se dio entre los años 2019 y 2021; tenemos que el salario mínimo por hora de cada anualidad, era el siguiente:

REFERENCIA: Ordinario laboral de única instancia  
DEMANDANTE: Diana Marcela Quintero Quintero  
DEMANDADO: Santiago Ospina Rendón  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00070

Año	Salario Mensual	Salario Hora
2019	\$828.116	\$3.450
2020	\$877.802	\$3.657
2021	\$942.298	\$3.926

Con lo cual, el valor pactado entre las partes, no contraviene el mínimo legal.

### 5.2.3. De la intensidad del vínculo

En punto a la intensidad del vínculo, cumple examinar las pruebas aportadas:

De la valoración probatoria de los documentos.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

El contenido de un documento puede representar, entre otros, hechos o actos jurídicos relevantes. Para el caso del obrante en la página 26 de los anexos de la demanda, cuyo título describe contrato individual de trabajo a término indefinido, carece de firmas.

Una precisión es necesaria para continuar: se entiende por firma «la **expresión** del nombre o suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal» C. de Co.

Expresión a la que se encuentra condicionada la autenticidad del documento privado, en los términos del art. 244 del CGP aplicable al proceso laboral por la remisión analógica de que trata el art. 145 del CPTSS, que dice:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o en manuscrito, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso»

Por lo anterior es dable concluir que la autenticidad del documento privado emanado de las partes depende del acto de signar, por lo que la ausencia de firma redunda en su falta de mérito probatorio.

También debemos recordar que en el art. 164 del CGP se afirma que *toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*; y en el asunto de autos, fueron aportadas planillas manuscritas, que no aparecen firmadas, pero sí con la inscripción BIOSETAS, que corresponde al “emprendimiento de Orellanas” en el cual laboraba la accionante; con lo cual, en principio no se cumple con el requisito para la autenticidad del documento que consiste en la certeza de quien lo elaboró. No obstante, la demandante, al absolver

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

interrogatorio de parte, aceptó que era la encargada de llenar las planillas de horario<sup>2</sup>, lo cual también manifestó el demandado<sup>3</sup>,

Planillas de las cuales hallamos que, aun cuando identifica los meses de marzo y abril, se desconoce el año de elaboración, con lo que no permiten a la Sala extraer en qué año desarrolló los horarios que allí se relacionan.

Igual acontece con las aportadas por la parte accionada de folios 9 a 12<sup>4</sup>; más sí existe soporte de horario por enero de 2020, a folio 13; en donde puede observarse que la jornada no fue en todos los casos la máxima legal; así para el 8 de enero laboró de 9 am a 3 pm; es decir 7 horas; para el día siguiente, laboró 8 horas; y lo mismo sucedió para el 10, 11, 17 y 20 de enero; mientras que para los demás días aparecen jornadas inferiores a las 8 horas diarias; es decir que, si existe un indicio de que la jornada laboral, no lo fue por el tiempo descrito en la demanda.

---

<sup>2</sup> Min 29.45

<sup>3</sup> Corte a 52.55 audio 14AudienciaArt.72 CPTYSSPrimeraParte

<sup>4</sup> Fol. 9-12 del archivo "09ContestacionDemanda"

REFERENCIA: Ordinario laboral de única instancia  
 DEMANDANTE: Diana Marcela Quintero Quintero  
 DEMANDADO: Santiago Ospina Rendón  
 PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
 RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00070

Por lo cual, de la prueba documental lo que la Sala puede extraer es que no existió unicidad en la jornada, es decir, que podía ser igual o inferior a la máxima legal e incluso, reportarse días sin laborar<sup>5</sup>;

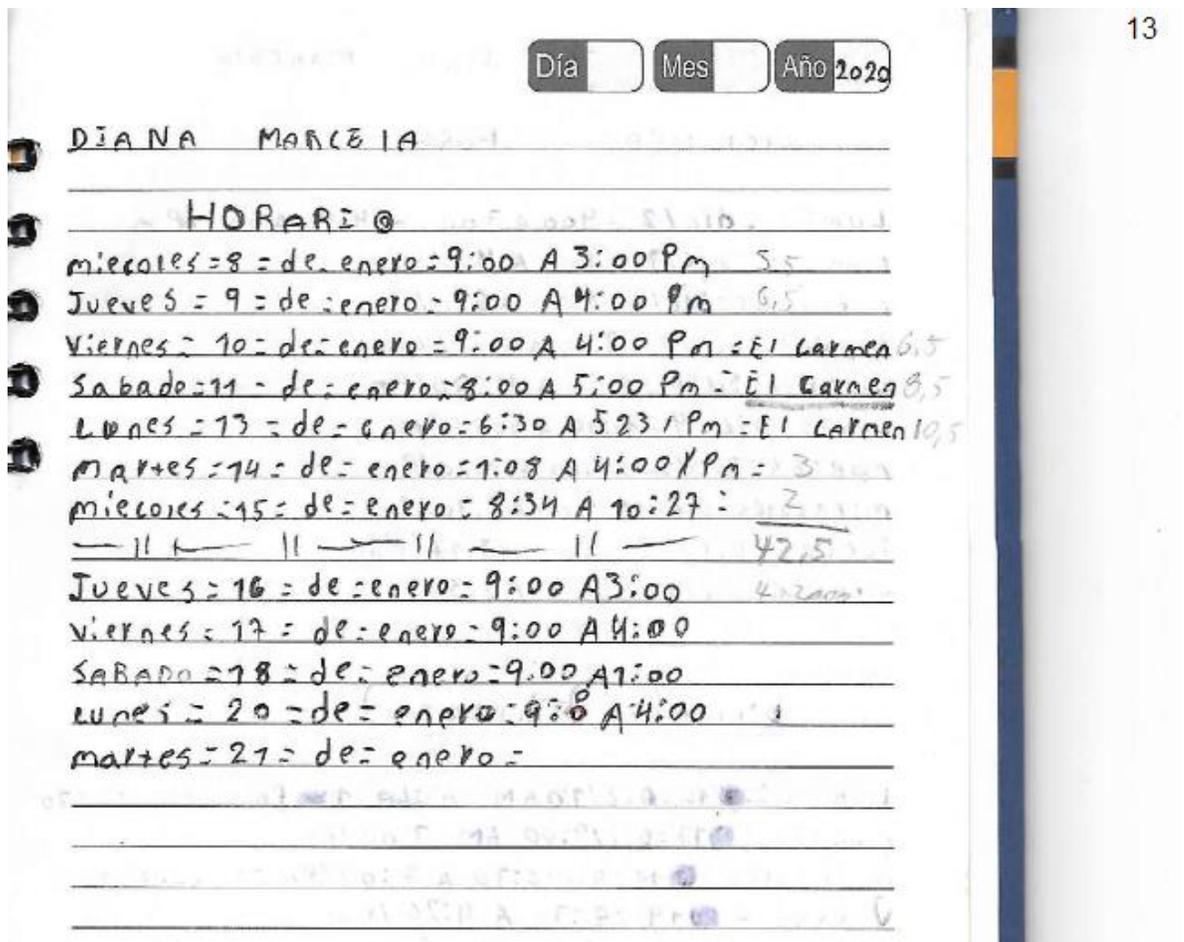
BIOSETAS						
PLANILLA DE HORARIO						
FECHA	DIA	HORA ENTRADA	HORA SALIDA	NOVEDADES	TOTAL	FIRMA EMPLEADO
MAR 20	Martes	7:00	3:30	CAREM		
MAR 20	Martes	7:00	4:00	SALIDA		
MAR 20	Martes	9:00	3:22			
MAR 20	Miércoles	9:00	2:00			
MAR 20	Jueves	9:00	4:00			
MAR 20	VIERNES	9:00	4:00			
MAR 20	SA	9:00	1:00			
MAR 20	LIENES	9:00	3:00			
MAR 21	MIÉRCOLES	9:00	2:30			
MAR 21	JUEVES	9:00	4:31			
MAR 22	VIERNES	9:00	5:00			
MAR 23	Martes	8:12	5:00			
MAR 23	Martes	8:17	3:15			
MAR 23	VIERNES	8:00	4:00			
MAR 23	VIERNES	8:20	4:00			
MAR 23	VIERNES	8:00	2:15			
MAR 23	VIERNES	8:20	4:00			
ABR 01	Martes	8:00	4:27			
ABR 02	JUEVES	9:00	2:40			
ABR 02	VIERNES					
ABR 04	Sábado					
ABR 06	Lunes	8:20	4:00			
ABR 09	Martes	8:20	12:21			
ABR 13	Miércoles	8:5	4:22			
ABR 13	Lunes	8:20	4:20			
ABR 15	miércoles	9:00	4:00			
ABR 16	Jueves	8:20	4:20			
ABR 17	VIERNES	8:20	4:20			
ABR 18	VIERNES					
ABR 19		X	X			
ABR 20	Lunes	9:00	4:00			
ABR 21	Martes	8:27	4:00			
ABR 22		X	X			
ABR 23	Jueves	8:20	4:00			
ABR 24	VIERNES	9:00	4:21			
ABR 25		X	X			
ABR 26		X	X			
ABR 27		X	X			
ABR 28		X	X			

Nótese incluso como en el año 2020, para el mes de enero, si bien aparecen días laborados con jornada superior a la ordinaria

<sup>5</sup> Fol. 20 "02AnexosyDemanda" en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE:	Diana Marcela Quintero Quintero
DEMANDADO:	Santiago Ospina Rendón
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00070

diaria de ocho horas, aparecen días con labores por la mitad de este periodo como el sábado 18 de enero y el miércoles 15<sup>6</sup>:



No obstante, llama la atención que el testigo Fabio Argemiro Otálvaro, manifiesta que la demandante nunca laboraba los sábados, que laboraba de lunes a viernes; que llegaba tipo 8 am,

<sup>6</sup> Fol. 13 archivo "09ContestacionDemanda" en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

y ella se iba y él se quedaba laborando, ella se iba entre las 4 y las 5 pm:

“¿La señora Diana Marcela iba de lunes a viernes en un horario que usted cumple?”

Respuesta: No, ella nunca llegaba a las siete conmigo, incluso a veces llegaba carrerada, ocho, después de las ocho hasta más y ella se iba mucho antes y yo todavía quedaba ahí, ella se iba por ahí a las 4 de la tarde.”

¿Siempre compartían el espacio? Había días que yo no la veía, motivo o razón no sé, porque no iba la verdad no sé si era que no había que ir, no sé. Había días que no nos veíamos. Más que todo era de lunes a viernes porque fijo fijo los sábados no iba.”

Con todo, si bien esta prueba testimonial, permite extraer que la jornada era aproximadamente de ocho horas, no podemos pasar por alto que las planillas de horario aportadas al proceso dan fe de jornadas inferiores a las ocho horas, con lo cual en criterio de esta Corporación es acertado el razonamiento de la a-quo en este sentido.

REFERENCIA: Ordinario laboral de única instancia  
DEMANDANTE: Diana Marcela Quintero Quintero  
DEMANDADO: Santiago Ospina Rendón  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00070

Esto se ejemplifica con el recibo a folios 22 de la demanda<sup>7</sup>, en el que aparece pago fechado 25 de octubre de 2019 a razón de \$35.000 por el trabajo realizado el 30 de septiembre del mismo año de 9:30 a 4:30 pm; valor que excede incluso el que sería pagado según el salario mínimo de la época teniendo en cuenta esa intensidad horaria, de siete horas.

CANTIDAD	DETALLE	VR. UNIDAD	VR. TOTAL
	PAGO TRABAJO		35000
	SEPT 30 (BUSTA)		
	9:30 A 4:30		

<sup>7</sup> Fol. 22 archivo 02DemandayAnexos del expedientedigitalizado

REFERENCIA: Ordinario laboral de única instancia  
DEMANDANTE: Diana Marcela Quintero Quintero  
DEMANDADO: Santiago Ospina Rendón  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00070

Es de allí de donde se desprende para la Sala que no hay tal inexactitud en los valores reconocidos, basándonos en la premisa de que, no fue acreditado por la demandante una jornada laboral completa, en los términos expresados en el escrito introductor; lo que obliga a la Sala a confirmar en todas sus partes la decisión de la jueza de instancia.

#### 6. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
PROCEDENCIA:  
RADICADO ÚNICO:

Ordinario laboral de única instancia  
Diana Marcela Quintero Quintero  
Santiago Ospina Rendón  
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
05615-31-05-001-2021-00070

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,  
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia  
se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y  
aprobada.



A large, stylized handwritten signature in black ink, reading "Nancy Bernal Millán".

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



A handwritten signature in black ink, reading "Héctor Hernando Álvarez Restrepo".

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



A handwritten signature in black ink, reading "William Enrique Santa Marín".

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

### HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Diego Alonso Vanegas Arrubla Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
DEMANDADA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
PROCEDENCIA:	05615-31-05-001-2021-00284-01
RADICADO ÚNICO:	2022 – 693
RDO. INTERNO:	15 de febrero de 2023
FECHA:	Confirma
DECISIÓN:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán
MAGISTRADA PONENTE:	

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 17/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 17/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Diego Alonso Vanegas Arrubla  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y  
Cesantías – Protección S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00284-00  
SENTENCIA: 011-2022  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA:09:00 a. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 27 de julio de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 044 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### 1. TEMA

Ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad - Condena en costas a Colpensiones.

#### 2. ANTECEDENTES:

## 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones **que interesan al recurso**: se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS, ante la AFP accionada, PROTECCIÓN S.A., en tanto esta actuó de forma engañosa; se ordene el retorno al régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones, y, se traslade el valor de los dineros en la cuenta individual del usuario, Diego Alonso Vanegas Arrubla; se condene a costas y agencias en derecho.

2.1.2. Narra la demanda que, Diego Alonso Vanegas Arrubla, se afilió al ISS el 21 de abril de 1980, solicitó afiliación al RAIS con la AFP Protección S.A. desde el 11 de agosto de 1999, que se hizo efectiva el 01 de septiembre de 1999; en la asesoría le informaron que los fondos de pensiones PRIVADOS eran mejores que el público, más rentables y con mejores condiciones pensionales.

---

<sup>1</sup>Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

DEMANDANTE: Diego Alonso Vanegas Arrubla  
DEMANDADO: Colpensiones y Protección  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00284-00

Afirma que, solo se le indicó que le convenía trasladarse porque era inminente que el fondo público iba a quebrarse y que en este no alcanzaba a pensionarse. Adiciona que, no se le explicaron los requisitos para la pensión anticipada, no se le hicieron proyecciones sobre su futura mesada ni re-asesorías, ni se le informó sobre las ventajas y desventajas de los regímenes.

El demandante tiene cotizadas 1622 semanas al 28 de junio de 2021 de las cuales cotizó 765 al ISS y luego a Colpensiones y el resto de las semanas cotizadas en PROTECCION S.A.

A los 58 años de edad se asesoró con un abogado y encontró que era más beneficioso estar en el régimen de prima media con prestación definida; solicitó proyección de mesada y le arrojó que podría acceder a la garantía de pensión mínima por vejez; mientras que en el régimen administrado por Colpensiones podía obtener una mesada de \$1'512.000; el 26 de mayo de 2021 solicitó el traslado, mismo que fue rechazado por encontrarse a diez años o menos del tiempo de requisito para pensionarse.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Protección S.A. y Colpensiones, dan respuesta a la demanda<sup>2</sup>así:

2.2.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.<sup>3</sup>: No le constan los hechos relacionados con la afiliación de la demandante al ISS; aceptó la afiliación del accionante a PROTECCION S.A. el 11 de agosto de 1999, de la que manifestó fue esporádica y sin presiones. De los demás hechos señalados en el acápite de antecedentes dice que algunos no son ciertos y otros no le constan. Respecto a la afiliación, afirma que, Diego Alonso Vanegas Arrubla se afilió de manera libre y voluntaria a la A.F.P. Protección el 11 de agosto de 1999. Asevera que, la entidad brindó una asesoría legal y completa respecto a todas las implicaciones del cambio de régimen. Ratifica que, en lo relacionado a la liquidación efectuada en forma extrajudicial, no fue acreditado debidamente quien realizó la mencionada liquidación, como tampoco, el conocimiento técnico de la persona que lo ejecutó, por lo que no

---

<sup>2</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «12AutoFijaFechaAudiencia»

<sup>3</sup> Archivo pdf del expediente digital denominado «07ContestaciónProtección»

cumple los requisitos del art. 226 del Código General del Proceso para que se considere válida para probar un hecho.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, innominada o genérica.

2.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>4</sup> Aceptó la afiliación del demandante al régimen de prima media y su traslado al RAIS; así como la densidad de semanas hasta el 28 de junio de 2021, la solicitud de proyección pensional, y

---

<sup>4</sup> Archivo pdf del expediente digital denominado «08ContestaciónColpensiones»

de traslado a Colpensiones. Los demás hechos narrados no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y como excepción de fondo propuso: improcedencia de declarar ineficaz o nulo la afiliación al sistema de ahorro individual con solidaridad, traslado conforme a derecho, prevalencia de la autonomía voluntad privada, imposibilidad de aplicar precedente judicial y la inversión de la carga la prueba, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

### 2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: declara la ineficacia de la afiliación efectuada por Diego Alonso Vanegas Arrubla al RAIS que involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en forma plena y retroactiva, con el reintegro a Colpensiones de cuotas de administración y comisiones, aportes para garantía de pensión mínima, indexados; condenó a Protección a devolver la totalidad de las sumas que se hallan en la

cuenta de ahorro individual; declaró a Diego Alonso Vanegas Arrubla afiliado a Colpensiones hasta la actualidad y sin solución de continuidad y condenó a las codemandadas en costas a favor del demandante.

#### 2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, Colpensiones, interpone recurso de apelación, en el que manifiesta:

- Sobre la obligación de Colpensiones de recibir a los afiliados que judicialmente deben trasladarse al régimen de prima media, en consideración de las implicaciones económicas y administrativas que representan, y, al entender que tiene que atender una defensa técnica en relación a su jurídica sustancial; aduce que, la administradora no participó en la celebración del contrato de vinculación, ni formó parte del uso de maneras contrarias para obtener el traslado del aporte en ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

- Argumenta que, la posibilidad de traslado de régimen por parte de los usuarios es un derecho de estos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 y manifiesta que la solicitud de ineficacia se basa no en la falta de información sino por el valor del monto de la mesada pensional que recibirían en cada uno de los regímenes, y manifiesta que, la consecuencia de la falta de información, la ineficacia, está en cabeza de cada una de las AFP y no de Colpensiones, sin que hubiera reproche alguno para esta con relación al tema.
- Aduce que, si bien la parte actora argumenta que la afiliación se produjo por ausencia de consentimiento informado, abuso de posición contractual y manipulación de información, también debió tener cuidado en la tomar sus decisiones o informarse sobre las posibilidades que ofrece el mercado en su momento, situación que no se ve reflejada en los presentes procesos, pues nunca se acercaron a una oficina algún representante a pedir información adicional;

- Solicita que se revoque la condena en costas, ya que en este proceso Colpensiones es llamada con el fin de recibir y tener como afiliados a los demandantes y sobre todo reconocer la pensión de vejez, que es la consecuencia lógica de la orden previamente impartida en esos procesos, es decir que era inexigible otra conducta para Colpensiones antes de que se produjera esta declaratoria.

Manifestó que la litis se originó en razón de la actuación de la administradora del régimen de ahorro individual, por lo cual, Colpensiones es un tercero ajeno al negocio jurídico celebrado por las partes, por lo que no puede ser ni beneficiario, ni llamado al acto jurídico celebrado por los intervinientes, todo esto bajo el principio de la relatividad de los contratos.

## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, recorrieron el mismo la parte actora y Colpensiones; la primera reforzó su tesis relacionada a la

falta de información completa y oportuna por parte de las administradoras y la segunda insistió en los argumentos de la alzada.

### 3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001. Así como la consulta en lo desfavorable a Colpensiones.

**3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:** Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por el a quo:

- i) Se estudiará lo relacionado al deber de cuidado en la afiliación por parte del afiliado.
- ii) Se estudiará la condena a Colpensiones en costas.

### 3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia, la afiliación ni las fechas en que se dieron las afiliaciones al RPMPD, al RAIS ni el traslado entre las administradoras de pensiones del RAIS.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta y apelación.

### 3.2.1. De la ineficacia de traslado.

3.2.1.1. Afirma Colpensiones en su recurso que los actos que atentan o impiden la afiliación se refiere a actos con dolo o la intención de causar daño. Para resolver, cumple recordar que el reiterado pensamiento jurisprudencial de nuestro órgano de cierre ha dispuesto que la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el traslado de régimen pensional por el incumplimiento íntegro del deber de entregar una información que no solo corresponda a la realidad de cada afiliado, sino que, también atienda las pautas que le permitan adoptar una decisión libre.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece:

«El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»

Sobre el deber de información, recordamos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data<sup>5</sup>, explicó:

«Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la

---

<sup>5</sup> Radicado 31389 de octubre de 2008

administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.»

Dando aplicación a la jurisprudencia que regula el tema de ineficacia, considera este cuerpo Colegiado que la postura de Colpensiones, planteada en el recurso de apelación, no solo es equivocada, sino que, desconoce que el derecho que se protege es el de la información veraz y suficiente en cada uno de los afiliados, para que estos puedan escoger afiliarse a un régimen pensional y que redunde en la satisfacción de un derecho pensional.

Para ofrecer un mayor contexto, recordamos que cuando se produjo el traslado de régimen – 1999 –, se encontraba vigente el artículo 13 literal b), artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 97 del numeral 1º del Decreto 663 de 1993 de donde se tiene que el contenido mínimo y alcance del deber de información de Protección S.A. requería la «*ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos*

*y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.»*, siempre, auscultando la situación particular de cada afiliado como se recordó en reciente jurisprudencia laboral<sup>6</sup>, donde también se recordó que la carga probatoria se invierte y es la entidad administradora quien debe acreditar, que cumplió con su deber de información.

Así, analizadas las pruebas allegadas al plenario, con excepción del formulario de vinculación, no se advierte otro elemento de convicción para demostrarlo, esto es, que los anexados conduzcan a probar el deber de información. Además, frente a la negación indefinida esgrimida por el demandante en el escrito inicial, corresponde a la administradora probar que cumplió con este, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 167 del C.G.P. aplicable en materia laboral por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL; Magistrado ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; SL5686-2021; Radicación n. 82139, Acta 38, Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>7</sup> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas.

3.2.1.5. En punto a la inconformidad relacionada con que el afiliado no acudió ante Colpensiones para solicitar asesoría sobre el tema; esto nos remite a la llamada “doble asesoría”, mecanismo que se constituyó en requisito para realizar traslado entre regímenes pensionales, como fue explicado en la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera; con lo cual no era dable al usuario exigirle que hiciera uso del mismo cuando ni siquiera existía, sumado a que, no fue el soporte de la primera instancia para declarar la ineficacia del traslado.

3.2.2. De los efectos de la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional.

La declaratoria de la ineficacia del traslado trae como efecto retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido. Criterio que no ha sido modificado por la Sala de Casación Laboral – permanente- y que sigue siendo faro con fuerza vinculante para las decisiones de la alta Corporación.

3.2.3. De las costas procesales a cargo de Colpensiones.

Finalmente, para pronunciarnos con respecto al recurso de apelación y los alegatos de conclusión presentados por Colpensiones en los que pide la exoneración de este rubro, con base en que, la entidad no provocó el litigio ni faltó a su deber de información y que su oposición a las pretensiones obedeció al ejercicio legítimo de defensa; así como surtir el grado jurisdiccional de consulta, debe tenerse en cuenta que al dar respuesta a la demanda, dicha AFP se opuso expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones, y frente a ellas invocó excepciones de fondo, mecanismos de defensa que no prosperaron, con lo que se entiende que su oposición y resistencia a las pretensiones de la demanda, no tuvo éxito, como ya fue explicado en precedente horizontal de esta Sala<sup>8</sup>. Por lo que hay lugar a la imposición en costas en primera instancia.

#### 3.2.4 De las costas procesales en segunda instancia.

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA; MP: William Enrique Santa Marín; SS7764, 19 de marzo de 2021; Blanca Nury Chica Bedoya vs Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., radicado único:05 615 31 05 001 2019 00281 01

DEMANDANTE: Diego Alonso Vanegas Arrubla  
DEMANDADO: Colpensiones y Protección  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00284-00

Dada la falta de prosperidad del recurso de apelación de Colpensiones, se causan costas en esta instancia a cargo de la administradora de pensiones y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: Diego Alonso Vanegas Arrubla  
DEMANDADO: Colpensiones y Protección  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00284-00

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de Diego Alonso Vanegas Arrubla. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV a cargo de la administradora.

Lo resuelto se notifica por Edicto.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millán*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*Hector Hernando Álvarez Restrepo*  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

*William Enrique Santa Marín*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

### HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Diana Janillette Lopez Orozco Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad
DEMANDADA:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-01
RDO. INTERNO:	2022 – 692
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 17/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 17/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Diana Janilette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y  
Cesantías – Protección S.A., Sociedad  
Administradora de Fondos de Pensiones y  
Cesantías Porvenir S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00  
SENTENCIA: 10-2023  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 08:30 a. m.

DEMANDANTE:	Diana Janilette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 27 de julio de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 035 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### 1. TEMA

Ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad – gastos de administración, cesión entre Administradoras de Fondos Pensionales.

DEMANDANTE: Diana Janilette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

## 2. ANTECEDENTES:

### 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan al recurso: se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS con la AFP COLPATRIA, luego Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Y con la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A., y que se condene a esta a trasladar los aportes de la señora Diana Janilette López Orozco, al régimen de prima media con prestación definida y se le ordene a Colpensiones recibirlos y aceptar su regreso al mencionado régimen. Y se le condene en costas a las accionadas.

---

<sup>1</sup>Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

DEMANDANTE:	Diana Janillette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan al recurso, narra la demanda<sup>2</sup> que, Diana Janillette López Orozco se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales; nació el 18 de octubre de 1966, y tiene más de 1281 semanas cotizadas en su vida laboral; el 28 de octubre de 1995 fue trasladada al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLPATRIA, luego Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., esta última a la que fue trasladada el 27 de noviembre de 1998, y se le informó que los fondos de pensiones PRIVADOS eran mejores que el público, más rentables y con mejores condiciones pensionales y que el fondo público estaba próximo a acabarse; expone que su traslado se debió a que se le informó que se pensionaría antes de los 57 años de edad, con un 110% de su salario; tampoco fue re-asesorada sobre su posibilidad de regresar al régimen de prima media antes de faltarle 10 años para cumplir la edad para acceder a su pensión de vejez; y de ello resalta lo explicado en complicado de PROTECCIÓN, adiado 28 de junio de 2021.

---

<sup>2</sup> Demanda admitida el 30 de septiembre de 2021;

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

El 9 de junio de 2021 elevó petición ante Colpensiones, en la que pide la ineficacia su afiliación al RAIS, con la AFP PORVENIR y la AFP PROTECCION, que se le resolvió desfavorablemente.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio dan respuesta a la demanda<sup>3</sup>, así:

2.2.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<sup>4</sup>: No le consta la afiliación al régimen de prima media, ni la densidad de semanas; manifestó que el traslado se efectuó con COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. en 1995, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y fue producto de una decisión informada y en consecuencia negó los hechos que refieren la inadecuada asesoría. No le constan los hechos relacionados con PROTECCION S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y

<sup>3</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «17AutoFijaFechaAudiencia»

<sup>4</sup> Archivo pdf del expediente digital denominado «13ContestacionDemandaPorvenir»

DEMANDANTE:	Diana Janillette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

formuló las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

2.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>5</sup> Aceptó la afiliación del demandante al régimen de prima media y su traslado al RAIS y la solicitud de ineficacia de traslado al RAIS ante Colpensiones con su respuesta; no le consta la densidad de semanas, así como los demás hechos plasmados por ser contra un tercero ajeno a la entidad.

Se opuso a cada una de las pretensiones y como excepción de fondo propuso: inexistencia de la obligación de traslado de régimen, prescripción, prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, buena fe, inoponibilidad por tercero de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, proporcionalidad y ponderación, indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, sostenibilidad del sistema financiero

---

<sup>5</sup> Archivo pdf del expediente digital denominado «08ContestaciónColpensiones»

DEMANDANTE:	Diana Janillette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

de pensiones, improcedencia de condena en costas y las que se encuentren probadas de oficio.

2.3. PROTECCION S.A.<sup>6</sup>: Aceptó la fecha de nacimiento y la edad de la demandante, negó la densidad de semanas, al manifestar que corresponde a 1242.57 semanas cotizadas; enfatizó que si se dio una asesoría adecuada, objetiva y transparente a la afiliada. Y no le constaron otros hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, validez y eficacia del traslado entre administradoras de fondos de pensiones del RAIS, innominada o genérica.

---

<sup>6</sup> Véase “15ContestacionProteccion”, en el expediente digitalizado

DEMANDANTE:	Diana Janilette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

### 2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por DIANA JANILETTE LÓPEZ OROZCO al régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, lo que incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron PORVENIR y PROTECCIÓN a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, que deben ser reintegrados con indexación; condenó a PORVENIR y PROTECCIÓN a devolver la totalidad de los valores recibidos por los empleadores de DIANA JANILETTE LÓPEZ OROZCO por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a estos fondos en los periodos que estuvo afiliada, sin descontar valor

DEMANDANTE: Diana Janilette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

alguno por cuotas de administración, comisiones, aporte al fondo de garantía de pensión mínima; declaró como aseguradora de DIANA JANILETTE LÓPEZ OROZCO para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES hasta la actualidad y sin solución de continuidad.

Y condenó en costas a las codemandadas.

#### 2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconformes con la decisión de instancia, Colpensiones y Porvenir S.A, interpusieron y sustentaron la alzada en su orden:

##### 2.4.1. Colpensiones:

“Por parte de Colpensiones se presenta recurso de apelación ante la sala laboral del Tribunal Superior de Antioquia, manifestando que referente a la sentencia proferida por el a quo respecto a la obligación de Colpensiones a recibir a los afiliados que judicialmente tienen que trasladarse al régimen de prima media sin consideración de las implicaciones económicas y administrativas que esas providencias representan y al tener que asumir una defensa técnica y relacional jurídica y sustancial de la cual en principio no hizo

DEMANDANTE:	Diana Janillette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

parte, es decir la forma en que se vincula a Colpensiones en los procesos judiciales como litisconsortes necesarios partiendo de la base que esta administradora no participo en la celebración del contrato de vinculación y no hizo parte de uso de maneras contrarias para obtener el traslado de los aportes de los afiliados con ocasión en la entrada de vigencia de la ley 100 de 1993.

Como segundo la voluntad de la parte actora de poder emigrar de un régimen a otro fue un derecho que ejerció en su momento cada uno de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, contemplado en el artículo 2 de la ley 797 del 2003 la cual modifico el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal e, ahora bien los demandantes solicitan que se declaren la ineficacia no por la falta de información sino por el valor del monto de la mesada pensional que recibiría en cada uno de los regímenes, por lo que recalco que dicha responsabilidad de la parte de información es de las AFP privadas, que las consecuencias de esa falta de información es realmente declarar la ineficacia esto está claro como lo ha venido estableciendo mediante la línea jurisprudencial de las cortes de cierre, por lo cual recalco que dicha responsabilidad está en cabeza de cada una de las AFP de RAIS y no de Colpensiones a la fecha de traslado y como lo manifestó la juez que dicha información debería ser ilustrada, clara, comprensible y transparente. Dicha etapa primigenia estaba constituida en el Decreto 663 de 1993, el cual es el estatuto orgánico del sistema financiero que estableció en el numeral 1 del artículo 97 que estableció la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que presta la información necesaria para lograr una mayor transparencia y también

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

argumento la información de los regímenes, la construcción del capital para reconocer la pensión, esta información que está en cabeza de las AFP privadas antes de firmar el formulario y el acto jurídico no del extinto del seguro social hoy Colpensiones.

Los argumentos expuestos en la sentencia van recalcando la falta de información para las AFP privadas y no hubo un reproche alguno para Colpensiones por la información brindada igualmente se manifiesta que la parte actora argumenta que la afiliación al fondo privado se produjo como consecuencia de la existencia de vicios en el consentimiento, ausencia de consentimiento informado, el abuso de posición contractual, la manipulación de la información. En que si el afiliado hubiese sido lo suficientemente informado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen, no hubiesen aceptado el traslado sin embargo también se le debe exigir a la parte demandante cuidado en la toma de sus decisiones o informarse sobre las posibles opciones que ofrece el mercado en su momento, situación que no se ve reflejada en los presentes procesos pues nunca se acercaron a una oficina de mi representada a pedir información adicional.

Ahora bien referente a las costas solicito que sean revocadas en el sentido que en este proceso Colpensiones es llamada con el fin recibir y entender como afiliados a los demandantes y en el futuro reconocer la pensión de vejez, que en esos casos la condena a recibir a Colpensiones el valor de los aportes

DEMANDANTE:	Diana Janillette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

realizados a las AFP y las respectiva afiliación de los demandantes sin solución de continuidad es solo la consecuencia lógica de la orden plenamente impartida en estos procesos, en el sentido de declarar la ineficacia en esa afiliación a las AFP privadas; de manera que bien puede decirse que sin esta orden aquella condena no se hubiera producido, dicho de otro modo era inexigible otra conducta para Colpensiones antes de que la presente declaración de ineficacia del traslado se hubiese proferido, pues esta entidad no es autoridad judicial para resolver antes del proceso la reclamación de los demandantes que si bien la condena en costas se refiere a una derogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio y en este caso la litis se originó por cuanto la AFP de RAIS no cumplió con su obligación de brindar una debida información a los demandantes respecto de su traslado de régimen pensional habiéndose declarado en este proceso la ineficacia de traslado sin que este demostrado que en este acto de traslado hubiera existido responsabilidad alguna por parte de Colpensiones como administradora de régimen de prima media.

Además, Colpensiones es un tercero ajeno al negocio jurídico celebrado por las partes actoras con las AFP privadas por lo cual no puede ser ni beneficiada, ni perjudicada por el acto jurídico celebrado por las partes intervinientes todo esto bajo el principio de relatividad de los contratos, por lo cual se solicita que sea revocada la condena impuesta sobre las costas procesales.”

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

#### 2.4.2. PORVENIR S.A.

“De manera respetuosa, presento recurso de apelación contra el numeral 2 de la sentencia proferida, esto en relación a la condena impuesta a PORVENIR a devolver los gastos de administración, teniendo en cuenta señores magistrados que no procede tal devolución en consecuencia le solicito de manera muy respetuosa se sirva absolver a mi representada de dicha condena, debo señalar en este punto señores magistrados que en el régimen de prima media también se destina un 3% de la cotización a financiar los gastos de administración a pensión de invalidez y la de sobrevivencia y que estos gastos de administración no le pertenecen a los demandantes en ninguno de los dos regímenes pensionales tanto de prima media, como de ahorro individual. Circunstancia esta por la que es importante señalar que no están llamados a financiar la prestación de vejez.

Ahora como lo ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia concepto emitido el 15 de enero del 2020, cuando se declare la ineficacia del traslado los únicos dineros a retornar son cotizaciones y rendimiento, no haciendo mención por ninguna parte a los gastos de administración, en consideración a que estos se generan también en el régimen de prima media conforme al artículo 20 de la ley 100 del 93.

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Es importante también señalar señores magistrados que en este punto que la devolución de estos gastos de administración con destino hacia Colpensiones va a generar un enriquecimiento sin causa a favor de esta codemandada en la medida que no hay una norma ni legal, ni constitucional que disponga tal devolución de los gastos de administración; pues por el contrario el artículo 113 literal b de la ley 100 del 93 nos ha dicho que cuando hay un cambio de régimen pensional con efecto con el que se traduce con la declaratoria de ineficacia, los únicos dineros que se deberían retornar con destino hacia Colpensiones serían las cotizaciones y los rendimientos, no haciendo mención por ninguna parte a gastos de administración y teniendo estos como una contraprestación a la excelente gestión de mi representada o en su momento de Colpatria en la generación de rendimientos a nombre de la demandante, rendimientos y cotizaciones que ya le fueron adecuadamente trasladados a la demandante cuando se trasladó hacia protección en el año de 1998.

Por otra parte, es importante señalar que como ya se dejó sentado estos gastos de administración no están llamados a financiar la prestación de vejez o les pertenecen a los demandantes en alguno de los dos regímenes pensionales, no pueden predicarse su característica de imprescriptibilidad, característica que goza como tal el derecho a la pensión de vejez.

Así las cosas, señores magistrados solicito de manera muy respetuosa se declare la prescripción respecto a los gastos de administración o cualquier suma

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

adicional a cotizaciones y rendimientos. Para finalizar señores magistrados tenerse en cuenta que mi representada no gozo de gastos de administración cobrados a la demandante toda vez que mi representada llego a este litigio fue por las cesiones que realizo tanto Colpatria con Horizonte, como Horizonte con Porvenir, circunstancia por la cual mi representada no tuvo la facultad de poder cobrar gastos de administración en efecto de haberle generado rendimiento a la demandante pues en el momento en que se realizó el traslado de fondo se realizó desde la AFP Colpatria hacia protección; razón esta por la que al generarse la fusión mi representada no tuvo ganancia alguna en cuanto a la administración o gastos de administración generados por la demandante en el régimen de ahorro individual en lo que porvenir se refiere.

Así las cosas, señores magistrados dejo sustentado mi recurso de apelación solicitándole de manera muy respetuosa se sirva absolver entonces a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consecuencia se revoque el numeral 2 respecto a la devolución de estos rubros a mi representada.”

## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, recorrieron el mismo la parte actora, Colpensiones y PORVENIR S.A.; la primera reforzó su tesis relacionada a la falta de información completa y oportuna por parte de las administradoras y la segunda insistió en los argumentos de la alzada, mientras que la tercera, solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia.

### 3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001. Así como la consulta en lo desfavorable a Colpensiones.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por el a quo:

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

- i) Se estudiará lo relacionado al deber de cuidado en la afiliación por parte del afiliado.
- ii) Se estudiará la condena a Colpensiones en costas.
- iii) Se estudiará lo pertinente a la devolución de gastos de administración a cargo de PORVENIR S.A.

### 3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia, la afiliación ni las fechas en que se dieron las afiliaciones al RPMPD, al RAIS ni el traslado entre las administradoras de pensiones del RAIS.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta y apelación.

3.2.1. De la ineficacia de traslado y el deber de cuidado del afiliado.

DEMANDANTE:	Diana Janilette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

3.2.1.1. Cumple recordar que el reiterado pensamiento jurisprudencial de nuestro órgano de cierre ha dispuesto que la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el traslado de régimen pensional por el incumplimiento íntegro del deber de entregar una información que no solo corresponda a la realidad de cada afiliado, sino que, también atienda las pautas que le permitan adoptar una decisión libre.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece:

«El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Sobre el deber de información, recordamos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data<sup>7</sup>, explicó:

«Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.»

Dando aplicación a la jurisprudencia que regula el tema de ineficacia, considera este cuerpo Colegiado que la postura de Colpensiones, planteada en el recurso de apelación, no solo es equivocada, sino que,

---

<sup>7</sup> Radicado 31389 de octubre de 2008

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

desconoce que el derecho que se protege es el de la información veraz y suficiente en cada uno de los afiliados, para que estos puedan escoger afiliarse a un régimen pensional y que redunde en la satisfacción de un derecho pensional.

Para ofrecer un mayor contexto, recordamos que cuando se produjo el traslado de régimen – 1995 –, se encontraba vigente el artículo 13 literal b), artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 97 del numeral 1º del Decreto 663 de 1993 de donde se tiene que el contenido mínimo y alcance del deber de información de Protección S.A. requería la *«ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.»*, siempre, auscultando la situación particular de cada afiliado como se recordó en reciente jurisprudencia laboral<sup>8</sup>, donde también se dijo que la carga probatoria se invierte y es la entidad administradora quien debe acreditar, que cumplió con su deber de información. E incluso, Colpensiones en su recurso hace alusión a la extensa jurisprudencia que, sobre el tema, se ha construido.

---

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL; Magistrado ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; SL5686-2021; Radicación n. 82139, Acta 38, Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:	Diana Janilette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

Así, analizadas las pruebas allegadas al plenario, con excepción del formulario de vinculación, no se advierte otro elemento de convicción para demostrarlo, esto es, que los anexados conduzcan a probar el deber de información. Además, frente a la negación indefinida esgrimida por el demandante en el escrito inicial, corresponde a la administradora probar que cumplió con éste de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 167 del C.G.P. aplicable en materia laboral por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.<sup>9</sup>, e insistimos, incluso Colpensiones en su recurso, enfatiza el deber de las AFPs de brindar una información clara y concreta. Ninguna carga se impone al afiliado, por consiguiente, no es de recibo exigirle un deber de cuidado, y es que en tratándose de un tema complejo como lo es y en aquel momento novedoso, no estaba el afiliado en capacidad de comprender la trascendencia del acto.

3.2.1.5. En punto a la inconformidad relacionada con que el afiliado no acudió ante Colpensiones para solicitar asesoría sobre el tema;

---

<sup>9</sup> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas.

DEMANDANTE:	Diana Janilette Lopez Orozco
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00294-00

esto nos remite a la llamada “doble asesoría”, mecanismo que se constituyó en requisito para realizar traslado entre regímenes pensionales, como fue explicado en la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera; con lo cual no era dable al usuario exigirle que hiciera uso del mismo cuando ni siquiera existía, sumado a que, no fue el soporte de la primera instancia para declarar la ineficacia del traslado.

### 3.2.2. De la devolución de gastos de administración.

Inicialmente recordamos que, la declaratoria de la ineficacia del traslado trae como efecto retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido. Criterio que no ha sido modificado por la Sala de Casación Laboral – permanente- y que sigue siendo faro con fuerza vinculante para las decisiones de la alta Corporación.

Por esto, es punto pacífico a la fecha en la Sala de Casación Laboral que, corresponde a los fondos privados de pensiones trasladar a

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha explicado que ello obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019; citadas en la decisión SL 3464-2019)

Ahora bien, es cierta la inconformidad planteada por PORVENIR S.A., en el sentido que, los gastos de administración eran deducidos cuando la afiliación se produjo a COLPATRIA; luego tenemos, que se produjo, lo fue por BBVA HORIZONTES, que fue absorbida por fusión por PORVENIR S.A., como viene de la documental:

**“CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No. 5307 de 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C No. 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C No.2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Horizonte Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.”<sup>10</sup>

No obstante, el razonamiento en cuanto a no realizar este retorno, no es compartido plenamente por la Sala, teniendo en cuenta lo que nuestro órgano de cierre explicó en caso similar:

Tal pronunciamiento, se agrega (en perspectiva del reclamo de Old Mutual S. A. y Porvenir S. A.), se encuentra de conformidad con lo expuesto en las sentencias CSJ SL2177-2022; CSJ SL2272-2022; CSJ SL1637-2022 y, CSJ SL2369-2022, en las que se precisó, sobre la devolución de los gastos de administración, que:

[...] al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la

---

<sup>10</sup> Fol. 62, del archivo “13ContestacionDemandaPorvenir”

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley» (CSJ SL5595-2021).

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021).

Por esas mismas razones, se adicionará el proveído consultado para ordenar a ambos fondos privados demandados, que, en igual forma, devuelvan las cuotas de administración, comisiones y aportes para garantía de pensión mínima a Colpensiones, de manera indexada.<sup>11</sup>

En aplicación de tan claro criterio y que comparte esta Sala, por ser aplicable al caso que bajo estudio, se confirma la decisión de instancia, en este aspecto.

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, SL3714-2022, Radicación n.º 90895, 10 de octubre de 2022.

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

De otro lado, en punto al concepto traído a colación por PORVENIR S.A., con radicación No. 20191522169-003-000<sup>12</sup> del 17 de enero de 2020,, como anexo de su contestación, encontramos que corresponde a la respuesta suscitada por el trámite de una consulta específica realizada por la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías – Asofondos, cuyo alcance ha sido regulado por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal enseña:

«Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.»

Así, los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia no son vinculantes para los jueces, quienes los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y el

---

<sup>12</sup> F. 82-88 ibídem.

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

precedente constitucional y jurisprudencia, elementos en los que no se encuentra el citado concepto.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 24 de octubre de 2002, dijo que:

«Reitera la Corte que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, en sus decisiones los jueces no están sometidos a las interpretaciones que, por vía de doctrina, de las normas legales efectúen entidades pertenecientes a otras de las ramas del poder público, pues ello iría en contra de la soberanía e independencia que constitucionalmente se les confiere en el ejercicio de su función y, particularmente, contra lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución Política, según el cual “los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” .»

Con lo cual no es de obligatorio seguimiento el citado concepto; y vale aclarar, que tampoco procede la prescripción que informa el recurso, por cuanto, como lo explicó la Sala de Casación Laboral «*declaratoria*

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

*de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social» (CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3199-2021).*

En este orden de ideas,

### 3.2.3. De las costas procesales a cargo de Colpensiones.

Finalmente, para pronunciarnos con respecto al recurso de apelación y los alegatos de conclusión presentados por Colpensiones en los que pide la exoneración de este rubro, con base en que, la entidad no provocó el litigio ni faltó a su deber de información y que su oposición a las pretensiones obedeció al ejercicio legítimo de defensa; así como surtir el grado jurisdiccional de consulta, debe tenerse en cuenta que al dar respuesta a la demanda, dicha AFP se opuso expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones, y frente a ellas invocó excepciones de fondo, mecanismos de defensa que no prosperaron, con lo que se entiende que su oposición y resistencia a las pretensiones de la demanda, no tuvo éxito, como ya fue explicado en

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

precedente horizontal de esta Sala<sup>13</sup>. Por lo que hay lugar a la imposición en costas en primera instancia.

#### 3.2.4 De las costas procesales en segunda instancia.

Dada la falta de prosperidad del recurso de apelación de Colpensiones, se causan costas en esta instancia a cargo de la administradora de pensiones y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>13</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA; MP: William Enrique Santa Marín; SS7764, 19 de marzo de 2021; Blanca Nury Chica Bedoya vs Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., radicado único:05 615 31 05 001 2019 00281 01

DEMANDANTE: Diana Janillette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y PORVENIR S.A. a favor de Diana Janillette López Orozco. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV a cargo de la administradora.

Lo resuelto se notifica por Edicto.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

DEMANDANTE: Diana Janilette Lopez Orozco  
DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.,  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir  
S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2021-00294-00

Viene de la pág. 31 para firmas

